

NORMATIVA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA*

José T. MARTÍN DE AGAR
Ateneo Romano della Santa Croce

El CIC atribuye a las Conferencias episcopales competencia sobre dos puntos relativos a la celebración de la penitencia, que tienen gran importancia en la vida pastoral de la Iglesia y de los que depende el efectivo derecho de los fieles a los medios de santificación: las absoluciones colectivas y la sede para la confesión.

Las absoluciones colectivas

El c. 961, en el marco del c. 960, admite la absolución general no solo en peligro de muerte inminente sino también cuando se dan las circunstancias y condiciones previstas por el mismo canon que constituyen grave necesidad. Ahora bien, juzgar si se dan esas condiciones compete al Obispo diocesano "el cual, teniendo en cuenta los criterios acordados con los demás miembros de la Conferencia Episcopal, puede determinar los casos en que se verifica tal necesidad" (c. 961 § 2).

A estos *criterios acordados* en las Conferencias episcopales vamos a referirnos.

En primer lugar cabe observar que se trata de *criterios* establecidos por la Conferencia episcopal en vista del juicio que toca dar al Obispo para su diócesis, por tanto, sea cual sea la fuerza vinculante del "attentis criteriis" del c. 961, parece claro que esos criterios tienen como destinatario directo al Obispo y sólo indirectamente a los demás fieles, los cuales deben atenerse al juicio particular de su Obispo.

Muchas Conferencias, al establecer tales criterios han querido dejar expresamente a salvo esta competencia del Obispo. He aquí algunos ejemplos:

"Il appartendrá aux évêques d'apprécier chaque cas" (Africa septentrional).

"Corresponde al Obispo diocesano dar la autorización respectiva y dictar las normas complementarias al par. 1 del canon 961" (Bolivia).

* En *Atti del VII Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, in «L'Année Canonique» (1992) hors serie, p. 497-505.

“O Bispo diocesano poderá permitir a absolvição sacramental coletiva sem prévia confissão individual, levando em conta, além das condições requeridas pelos Câns. 960-963, as seguintes recomendações e critérios” (Brasil)¹.

Casos de grave necesidad

Las condiciones para que exista una situación de grave necesidad vienen claramente determinadas en el c. 961 § 1,2º, a saber:

1º.- La desproporción entre el número de penitentes y el de confesores, tal que no sea posible oír en confesión a cada penitente dentro del tiempo de que se dispone.

2º.- Que, como consecuencia, los penitentes deban permanecer por largo tiempo privados de la gracia o de la Comunión, sin culpa propia.

Se advierte además que las grandes aglomeraciones de fieles, con motivo por ejemplo de una gran fiesta o de una peregrinación, no constituyen por sí mismas caso de necesidad.

A partir de esta determinación codicial, las Conferencias han establecido una gran variedad de criterios de discernimiento. Por lo pronto, muchas recuerdan los requisitos del canon 961 y advierten que éstos han de verificarse conjuntamente. En este sentido la Conferencia canadiense dice: “l’absolution générale peut être justifiée uniquement quand l’état de grave nécessité est vérifié, c’est-à-dire, lorsque concourent *simultanément* les conditions de ce canon”².

Junto a esto algunas Conferencias han expresado casos o situaciones posibles de grave necesidad que pueden darse en su región, entre ellos cabe destacar:

- La falta de confesor que entienda el idioma de un grupo de penitentes, así la Conferencia de Africa del Norte estima

¹ En el mismo sentido las de Canadá, Ecuador, Chile, Filipinas, Irlanda, Nigeria, India, España, Suiza. La de Venezuela además excluye que el Obispo pueda delegar esta competencia. La del Salvador la atribuye, tal vez por error, al Ordinario del lugar. Para los textos que se citan vid. J.T. MARTÍN de AGAR, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Milano 1990.

² También lo dicen expresamente las Conferencias episcopales de Venezuela, Bolivia, España, Francia, Republica Dominicana, Brasil, Chile, y Filipinas. Las de Honduras e India non han establecido por ahora ningún criterio particular, limitándose a remitir al c. 961.

“que le bien spirituel de groupes de personnes d’une même langue n’ayant pas à leur disposition un confesseur en cette langue, autorise le recours à l’absolution donnée collectivement sans confession individuelle préalable”³.

- Las poblaciones apartadas o mal comunicadas “que carecen de comunicación carrozable” (Ecuador) o cuando “el sacerdote sólo visita el pueblo una o muy pocas veces al año, y el tiempo no le es suficiente para confesar a todos los penitentes” (Bolivia)⁴.

Algunas Conferencias episcopales observan también que la inaccesibilidad puede estar determinada no sólo por la distancia o la falta de caminos, sino también por razones climatológicas. Así en Canadá puede suceder “que les conditions météorologiques rigoureuses de l’hiver ou de grandes distances empêchent des confesseurs d’être présents”, y lo mismo en Filipinas durante la época de lluvias.

Como se sabe esta circunstancia (lugares *dissitis et remotis*) es la que principalmente se ha tenido en cuenta para extender la absolución colectiva a casos fuera del peligro de muerte. Para estos casos las *Normae pastorales* establecían que

³ En realidad en este caso se puede dar la absolución sin previa confesión tanto a uno como a varios penitentes, dentro de los requisitos generales, pues la confesión mediante intérprete no se prohíbe pero tampoco puede ser impuesta (c. 930).

⁴ Otros ejemplos de estas situaciones son:

“En la visita pastoral en caseríos distantes o población diseminada, carentes del servicio sacerdotal o únicamente atendidos por catequistas, cuando los fieles han de recibir la Sagrada Eucaristía y los Sacramentos de la Confirmación y el Matrimonio y por ello sea muy difícil confesar individualmente a todos los demás que lo deseen.

En las parroquias distantes, sin párroco, que un sacerdote visita, sólo algunas veces al año, y no le es posible, pese a su buena voluntad, oír en confesión individual a todos los fieles que necesitan reconciliarse con Dios y lo desean, y que se verían privados durante un notable tiempo de la Gracia Sacramental o de la Sagrada Comunión.

En iguales circunstancias en las aldeas o caseríos alejados del centro parroquial, y a los cuales el párroco u otro sacerdote visita sólo una vez o pocas veces al año” (Venezuela).

“- Cuando el sacerdote visita **comunidades apartadas** solo una o muy pocas veces al año;

- No tiene a disposición otros Sacerdote vecino que pueda ayudarlo en el ministerio de la Confesión;

- No puede prolongar su permanencia en el lugar el tiempo necesario para confesar individualmente a todos, dado el gran número de fieles, antes o después de la celebración de los Misterios Divinos;

- Y con la autorización del Ordinario del lugar” (El Salvador).

“Estas situaciones se pueden presentar, sin lugar a duda, en nuestros territorios misionales” (Panamá).

En el mismo sentido Ecuador, Filipinas, Canadá.

“se organicen las cosas de modo que el sacerdote, en cuanto sea posible oiga en confesión cada vez a un grupo de penitentes y, si se dan las condiciones establecidas, absuelva colectivamente a los demás penitente, de forma que, en lo posible, todos los fieles puedan hacer su confesión individual al menos una vez al año” (IX)⁵.

- Algunas Conferencias episcopales ha acordado también el criterio para discernir cómo ha de valorarse el “tiempo notable” (*diu*) durante el cual se verían los fieles privados de la gracia o de la Comunión⁶. Así la de Ecuador entiende que se podría dar la absolución general en aquellos lugares que “no reciban la visita habitual de ningún sacerdote con una frecuencia de por lo menos seis meses, y siempre que se cumplan las demás condiciones previstas en la ley canónica”. La de Chile “considera tiempo notable para estos efectos un tiempo de dos meses”, mientras para la de Nigeria son necesarios tres y para la de Brasil basta “cerca de um mês”.

- No faltan Conferencias episcopales de Europa que declaran que actualmente no se dan en su territorio situaciones estables de grave necesidad a tenor del c. 961 § 1, 2º, como las de Francia, Alemania, Irlanda, Malta, España. Efectivamente, dada la facilidad de comunicaciones que existe en Europa, es difícil imaginar una situación en la que los penitentes puedan verse privados por largo tiempo de la posibilidad de confesar sus pecados. De todas formas esta afirmación tiene diverso alcance según los países. Por ejemplo, en algunos se saca la consecuencia neta de que sólo debe darse la absolución colectiva en peligro de muerte, así:

“...die Generalabsolution darf deshalb im Gebiet der Deutschen Bischofskonferenz nur bei drohender Todesgefahr (c. 961 § 1 n.1) erteilt werden” (Alemania).

“...non ci sono casi di grave necessità che giustifichino l’assoluzione generale senza la previa confessione individuale dei peccati, eccetto il pericolo di morte imminente quando non vi è tempo per la confessione individuale” (Malta).

En Irlanda en cambio la declaración de que no se dan situaciones estables de necesidad grave se entiende “without prejudice however to the right of the diocesan Bishop as determined in this paragraph of C. 961”.

⁵ S.C. Pro Doctrina Fidei *Normae pastorales* 16.VI.1972, AAS (1972) 510-514.

⁶ Entre las propuestas que se hicieron sobre el *Schema Codicis* de 1980 se contaba la de especificar mejor «quid sibi vult verbum “diu”», a lo que la Comisión respondió «non pertinet ad Codicem», dejando al derecho particular tal determinación (cf. *Relatio...* 1981, p. 227).

Y en Francia y España aun excluyendo que se den esas situaciones estables, se prevén algunos casos excepcionales -gran aflujo de turistas, una fiesta patronal- en las que podrían darse las condiciones para que el Obispo autorice la absolución general, advirtiendo, como hace la ley, que las grandes concurrencias religiosas y las peregrinaciones por sí solas no constituyen grave necesidad⁷.

Dos Conferencias han emanado normas que reflejan notable realismo en la constatación de la necesidad grave: la de Chile y la de Santo Domingo. La primera advierte en primer lugar que, fuera de peligro de muerte, debe tratarse de casos "en los que los fieles se congreguen como penitentes, esto es, con el ánimo de celebrar el sacramento de la reconciliación", efectivamente el c. 961 exige que se tenga en cuenta el *número de penitentes*, es decir de aquellos de entre los fieles congregados que desean actualmente recibir la absolución. Es en relación a ellos que debe valorarse la insuficiencia de confesores. Por eso la misma Conferencia chilena rechaza

"los modos de proceder que puedan generar confusión, sorpresa o duda en los fieles que, sin haber tenido la intención de acceder al sacramento de la reconciliación, se encuentran dentro de un grupo o multitud que recibe la absolución general".

En la misma línea la Conferencia episcopal de la República Dominicana recuerda que la escasez de confesores debe ser

"real, de ninguna manera buscada o consecuencia de una negligencia culpable al poder haberse distribuido las confesiones individuales en días próximos o en el mismo día en lugares diferentes"; al mismo tiempo exige "que el motivo sea verdaderamente que los penitentes sin culpa de ellos, no se vean privados durante tiempo prolongado, de la gracia sacramental o de la comunión".

Queda así bien claro que la *grave necesidad* ha de ser una situación objetiva, no sólo en cuanto a la ausencia de culpa de los penitentes, sino también por parte de los pastores.

La Conferencia episcopal de Canadá señala entre las posibles situaciones que entrarían en la norma del c. 961 las de un aflujo imprevisible de penitentes y también, como situación permanente, cuando:

⁷ Los decretos canadiense, francés y español sobre toda esta materia son semejantes.

“le nombre de prêtres dans une région ou un diocèse ne permet pas, dans un horaire normal de travail, de répondre adéquatement aux diverses séances de confessions dans les communautés chrétiennes du milieu”.

Obligatoriedad de las normas codiciales

Las condiciones requeridas por el c. 961 son necesarias para la validez en cuanto sin ellas la absolución general *impertiri non potest*. Al emitir los criterios de juicio que debe tener en cuenta el Obispo diocesano algunas Conferencias episcopales se han referido, tal vez indirectamente, a esta cuestión con diversos términos, lo cual tiene indudable importancia⁸.

En este sentido es clara la advertencia de la Conferencia episcopal de Brasil en el n. 3 de sus recomendaciones: “Fora das condições que a justificam, não se pode dar a absolvição coletiva”. Igualmente la Conferencia chilena subraya que “únicamente, podrá tener lugar la absolución general si se verifican las condiciones siguientes exigidas por el canon 961”. En términos semejantes se expresa la Conferencia de Santo Domingo⁹.

En cambio otras Conferencias episcopales se refieren a las condiciones del c. 961 diciendo que sólo en ellas la absolución colectiva estaría *justificada* (Francia, Canadá) o *permitida* (Panamá, El Salvador). En mi opinión estas expresiones no pueden ser interpretadas como si la inobservancia del c. 961 § 1 hiciera solamente ilícita esa forma de absolución¹⁰.

⁸ Es necesario observar que este problema es distinto del grado de obligatoriedad que tienen para el Obispo los criterios de la Conferencia episcopal. El Código establece que el Obispo los “tenga en cuenta” al emitir su juicio, mientras en los primeros Esquemas del CIC y en las *Normae pastorales* de 1972 se decía *collatis consiliis*. Este tema no ha sido abordado frontalmente por las Conferencias episcopales salvo el hecho que algunas dejan libertad al Obispo diocesano para autorizar la absolución colectiva también en situaciones distintas de las señaladas por la misma Conferencia Canadá, Francia, España).

En cualquier caso es clara la diferencia entre esta cuestión y la enunciada arriba: mientras puede discutirse la legitimidad del juicio del Obispo que no tenga en cuenta los criterios de la Conferencia episcopal, es claro, como hemos dicho, que las condiciones del c. 961 § 1 son necesarias para la validez de la absolución.

⁹ La de España habla de casos en los “que se puede recurrir a la absolución sacramental general”, y la de Suiza de “lo stato di *necessità grave*, che consente l’assoluzione collettiva”

¹⁰ Evidentemente no se juzga aquí de la situación moral de los que, sin saberlo, reciben una absolución inválida.

La catequesis de los penitentes

El c. 962 recuerda en su § 1 las disposiciones que se requieren en el penitente para la válida recepción de la absolución colectiva, que son las generales (dolor, propósito...) más la intención de confesar a su tiempo los pecados que de momento no puede. En el § 2 del mismo canon se manda instruir a los fieles sobre estas disposiciones, también en el acto de impartirles la absolución general, exhortándoles además, si hay tiempo, a hacer un acto de contrición.

El c. 963, por su parte, precisa que la obligación de hacer la confesión personal debe cumplirse “quam primum, occasione data”, y antes de recibir otra absolución colectiva si no media justa causa.

Toda esta materia, que llamamos catequesis de los penitentes, ha sido también con frecuencia abordada por las Conferencias episcopales al dar sus criterios sobre los casos de necesidad grave. Algunas se limitan a recordar lo establecido en el *Codex* (Bolivia, Brasil, Venezuela, Filipinas), pero otras hacen más precisiones sobre la catequesis de los fieles que tienen particular interés en cuanto reflejan determinadas situaciones pastorales. Así la Conferencia episcopal de España añade que se debe advertir a los fieles

“la imposibilidad de recibir la absolución sacramental por parte de aquellos que, habiendo pecado gravemente, no estén dispuestos a reparar los daños causados o a cambiar de vida v.gr. los culpables de grandes injusticias, los que viven en situaciones incompatibles con la moral cristiana (parejas que conviven sin estar casados, divorciados que volvieron a casarse, etc.)” (España).

En términos semejantes se expresan las Conferencias de Canadá, El Salvador y Suiza.

No faltan Conferencias que desean también que la catequesis subraye el carácter excepcional de la absolución colectiva “pour que cette manière de faire ne soit pas entrevue comme équivalant à la confession individuelle” (Canadá). Por su parte las de España, Francia y Canadá recuerdan que ha de iniciarse a los niños en la práctica de la confesión personal.

Medios para facilitar la confesión individual

Según el c. 986, debe facilitarse a los fieles la confesión particular, estableciendo horarios asequibles. También sobre este punto se han detenido algunas Conferencias episcopales, y es comprensible pues además de tratarse de un derecho fundamental de los fieles, es el modo de

evitar que se tenga que recurrir al medio extraordinario de la absolución colectiva. En este sentido la Conferencia episcopal brasileña pide que se establezcan «horários favoráveis, fixos e freqüentes»; de modo semejante ha dispuesto la Conferencia episcopal de Santo Domingo; y los Obispos del Canadá concretan que esa frecuencia debe ser diaria¹¹.

La Conferencia filipina insiste en que

“the priests may be granted to give the General Absolution, only after having undertaken all means to give opportunity to the penitents to make their individual confession. For example, making a schedule for individual confession during some fixed hours before the Mass...”.

Y la española por su parte

“aconseja encarecidamente a los pastores de almas que fijen con anterioridad los días y las horas más idóneos para poder oír las confesiones de los fieles, según la forma ordinaria, y se comuniquen a los mismos (can. 986 § 1)”.

De manera semejante la Conferencia suiza señala que

“le possibilità di confessione individuale devono essere abbondantemente offerte. Inoltre, affinché possano apprezzarla e praticarla volentieri, la confessione individuale deve essere presentata ai fedeli come la forma normale del sacramento di Penitenza e come tale resa possibile”.

Sobre la sede de la confesión

Corresponde también a las Conferencias episcopales dar normas sobre la sede de la confesión, teniendo en cuenta que en las iglesias u oratorios donde se celebra el sacramento de la penitencia, debe haber siempre confesonarios con rejilla fija, en lugar patente, para que puedan usarlos los fieles que lo deseen (c 964 § 2).

La legislación particular sobre esta materia presenta diversos aspectos. Algunas Conferencias han puesto de relieve la misión de salvaguarda de la intimidad que cumple el confesonario tradicional ya que se trata de un derecho fundamental (c. 220): por ejemplo, la de Chile requiere que ordinariamente la Penitencia “se efectúe con la máxima libertad y privacidad”; la de Colombia exige que los confesonarios sean suficientes, dignos y “provistos de rejilla que pueda garantizar el derecho del penitente de no ser reconocido”; la de Malta pide “che sia salvaguardata la

¹¹ “En particulier, ils attirent l’attention des pasteurs des âmes sur leur devoir de pourvoir aux confessions individuelles des fidèles, réglant les heures durant lesquelles ils pourront chaque jour accéder commodément au Sacrement de la Réconciliation (canon 986 § 1)”. El subrayado es de la Conferencia.

segretezza della confessiones, e che per quanto sia possibile rimanga sconosciuta l'identitá del penitente"; en el mismo sentido se pronuncian las de Gambia-Liberia-Sierra Leona, Escandinavia, Nigeria, Inglaterra-Gales, Luxemburgo.

En cuanto a otra posible sede alternativa para la confesión, las Conferencias episcopales han dado respuestas heterogéneas.

Muchas han considerado suficiente el confesonario tradicional y no han autorizado sede alternativa alguna (Escandinavia, El Salvador, Panamá, Nicaragua, Uruguay, Gambia-Liberia-Sierra Leona, India, Nigeria, Ecuador, Bolivia, Haití). Esta última añade que "pour des raisons de discrétion et de facilité pour certains pénitents, un des confessionnaux -lá ou il y en a plus d'un- sera placé au fond de l'Eglise"¹².

Algunas Conferencias episcopales permiten que se instale la sede alternativa, pero reafirmando que "la Sede *ordinaria* para oír confesiones será el confesonario, provisto de rejilla entre el penitente y el confesor" (Venezuela), ya que es la "sede propia y más adecuada para atender las confesiones de los fieles" (Colombia)¹³.

Otras, en fin, permiten o recomiendan que se instalen otro tipo de confesonarios que hagan posible un diálogo penitencial más directo y personal, advirtiendo expresamente en muchos casos que se han de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y decoro del acto sacramental y de quienes en él participan (España, Portugal, México, Italia, Honduras, Colombia, Chile), e incluso señalando algunas concretas medidas de prudencia, por ejemplo que esos confesonarios-locutorios estén situados también en lugar visble (Canadá, Filipinas, Francia, Inglaterra-Gales), que tengan la puerta de cristal transparente (Malta, Filipinas) o que esas sedes sean aprobadas previamente por la autoridad (México, España, Puerto Rico).

¹² Estas normas no excluyen que en casos de necesidad se prescinda del confesonario; la Conferencia nigeriana concretamente dice al respecto: "Other places may be used for a reasonable and just cause provided due precautions are taken. Causes are, for example, sickness, old age of the penitent".

¹³ En el mismo sentido las Conferencias episcopales de Guatemala y Perú. Por su parte la Conferencia de Malta no autoriza directamente una sede alternativa sino que, tras referirse al confesonario tradicional, establece las circunstancias y condiciones en que puede prescindirse de él.

Efectivamente, cuando se prescinde del confesonario con rejilla han de garantizarse por otros medios el decoro y buena fama del confesor y del penitente, teniendo también en cuenta el c. 277. Por esto la Conferencia ecuatoriana exige que las confesiones de mujeres se reciban ordinariamente en el confesonario, y sólo permite otro lugar en circunstancias de imposibilidad o grave incómodo, o cuando "lo pida el penitente por un motivo razonable y no haya peligro moral"; lo cual es razonable, pues mientras existe el derecho de cualquier fiel a ser oído en un confesonario con rejilla, no existe el derecho a ser oído fuera del mismo, salvo que no pueda confesarse de otro modo.